



Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada del extremo demandado (archivo digital 14), en contra del auto de 22 de julio hogaño (archivo digital 13), específicamente en lo que respecta a la decisión de negar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, pues el primer requerimiento efectuado bajo el amparo del numeral 1° del canon 317 del C.G.P., para que se notificara a la parte pasiva, no se cumplió en razón a que la citación no pudo ser entregada porque la dirección era errada, motivo por el cual el demandante solicitó el cambio de dirección y solo se efectuó un segundo requerimiento previo so pena de desistimiento hasta el 7 de abril hogaño, cumpliéndose oportunamente este último, el despacho de entrada anuncia que mantendrá dicho punto del proveído fustigado, por los motivos que pasan a exponerse.

El recurrente, en síntesis, expuso como inconformidad que el juzgado debió volver a contabilizar el término de 30 días que tenía la parte actora para notificar al ejecutado, desde la notificación por estado del auto de 13 de noviembre de 2020 (archivo digital 01, pg. 37), a través del cual se admitió una nueva dirección de notificaciones del extremo convocado, por lo que el lapso de 30 días que tenía el precursor para notificar a la parte demandada feneció el 20 de enero de 2021, por lo que la notificación efectuada hasta el 3 de mayo de los corrientes fue extemporánea, siendo erróneo, en opinión del censor, el segundo requerimiento por desistimiento tácito realizado por el despacho el 7 de abril de 2022 (archivo digital 05).

En ese orden, en principio es preciso resaltar que el numeral primero del artículo 317 del estatuto adjetivo civil, dispone expresamente lo siguiente:

Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado



aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...). (Resalta del Juzgado).

Entonces, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito "sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores"; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

En ese orden, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis: en la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, es menester que (i) el proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o de dos (2) años si el proceso está en la fase posterior a la sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución y (ii) de haberse realizado alguna actuación durante dicho término, la misma debe ser apta y eficaz para impulsar el proceso a su finalidad.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

"(...) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio



dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1º se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2º no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.

Obsérvese que la parte final del inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1º del numeral 2º de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(...)¹.

Bajo el panorama expuesto y de la revisión del plenario digital de la referencia, pronto se advierte que en el caso en concreto se mantendrá la decisión fustigada, comoquiera que nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es decir, ante un desistimiento tácito por el requerimiento judicial previo a la parte actora para que cumpliera la carga consistente en notificar al extremo pasivo, no ante el supuesto contemplado en el numeral segundo del citado precepto, en el cual no es necesario un requerimiento previo para que opere dicha sanción procesal, puesto que la misma se configura únicamente por la inactividad del expediente por un término superior al señalado en el literal b, numeral 2 *ejusdem*.

Así las cosas, para que el término de 30 días que tenía el demandante para notificar a su contraparte se comenzará a contabilizar nuevamente a partir de la comunicación por estado del proveído de 13 de noviembre de 2020 (archivo digital 01, pg. 37), era necesario que en dicho

¹ CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco



auto se efectuara nuevamente el requerimiento previo en los términos del numeral primero del artículo 317 ibidem, sin que ello se hubiera hecho, comoquiera que para aplicar dicha sanción por inactividad de la parte con fundamento en el numeral primero, en armonía con lo expresamente señalado en la norma y los fundamentos jurisprudenciales citados, es menester efectuar un requerimiento judicial previo al extremo procesal para que cumpla la carga que en el recae, sin que en el *sub judice* -como lo invoca el censor- puede tenerse como dicho requerimiento el que en un inicio se efectuó por auto de 11 de marzo de 2020, puesto que este no se pudo cumplir fue porque la dirección de notificaciones del demandado era errada y no porque no se hubiera realizado por el demandante el envío oportuno del citatorio a dicha dirección.

Entonces, toda vez que el despacho en la providencia de 13 de noviembre de 2020, únicamente aceptó tener una nueva dirección informada por el demandante como lugar de notificaciones del extremo pasivo, sin requerirlo nuevamente para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, notificara al demandado en esa nueva dirección so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (según el num. 1, art. 317 ibidem), es el motivo por el cual no es posible contabilizar el término de 30 días para la notificación personal desde el aludido proveído, como lo alega el recurrente, máxime si se tiene en cuenta que únicamente se requirió nuevamente al actor para que notificara so pena de desistimiento tácito, a través de providencia del 7 de abril de 2022 (archivo digital 05), cumpliéndose oportunamente este último requerimiento, quedando notificado efectivamente la parte convocada el 3 de mayo de los corrientes, tal como lo acreditó el actor con el memorial que obra en archivo digital 06 del expediente de la referencia.

Por consiguiente, en la cuestión no existe otro camino sino el de mantener en su integridad la providencia del 22 de julio hogafío (archivo digital 13), concediendo la alzada subsidiariamente interpuesta en el efecto devolutivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e) del Código General del Proceso, por ser el proveído fustigado susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,



RESUELVE

PRIMERO. Mantener la decisión adoptada mediante auto de 22 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, por ser el proveído fustigado susceptible de alzada (num. 2, literal e), art. 317 C.G.P.).

TERCERO: Por **secretaría**, se ordena remitir la totalidad del presente expediente a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del C.G.P., déjense las constancias del caso.

Notifíquese (2)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 10 de octubre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA